

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 27 de diciembre de 1972 por la que se dispone que la Conservaduría de este Ministerio quede adscrita a la Subdirección General de Estudios y Planificación, dependiente de la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 379/1970, de 20 de febrero, por el que se reorganizó el Ministerio de Asuntos Exteriores, dispuso que la Conservaduría de este Departamento quedase adscrita a la Jefatura de Asuntos Patrimoniales y Suministros, dependiente de la Subdirección General de Administración, articulada en la Dirección General del Servicio Exterior.

En la actualidad, la Subdirección General de Estudios y Planificación, que depende de la Secretaría General Técnica, está estudiando una serie de medidas referentes a la estructura física de este Ministerio.

La experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de dar una mayor unidad de perspectiva, propuesta y decisión a los asuntos que afectan a los dos citados servicios que se encuentran íntimamente relacionados.

En virtud de cuanto antecede, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer que la Conservaduría de este Ministerio quede adscrita a la mencionada Subdirección General de Estudios y Planificación, dependiente de la Secretaría General Técnica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1972.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de diciembre de 1972 por la que se modifica el artículo 45 del vigente Estatuto de Personal de Universidades Laborales, aprobado por Orden de 6 de julio de 1966.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, al provocar determinados ajustes en la organización y horarios de los Centros docentes, derivados de la introducción de nuevos niveles, grados y modalidades en el sistema educativo, ha venido a alterar las bases sobre las que se asentaba el sistema de dedicación del Profesorado, al objeto de introducir una mayor diversificación y flexibilidad en el régimen actual.

De otra parte, habiendo establecido dicha Ley, en su artículo 124, que las normas estatutarias a que se halle sujeto el Profesorado no estatal, deberán guardar analogía con las regulaciones correspondientes al Profesorado estatal—precepto especialmente aplicable al Profesorado de las Universidades Laborales, conforme determina el Decreto 2061/1972, de 21 de julio, de integración de dichas Instituciones en el régimen académico de la Ley de Educación—, la revisión del régimen estatutario en materia de jornada y dedicación docente conveniente al objeto de lograr el acercamiento al régimen correspondiente del Profesorado estatal.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se modifica el artículo 45 del vigente Estatuto de Personal de Universidades Laborales, aprobado por Orden de 6 de julio de 1966, quedando redactado en su apartado 1 en los términos siguientes:

«El personal de la Escala Docente que atienda funciones de enseñanza, prestará treinta horas semanales de servicio, de las cuales las lectivas efectivamente impartidas totalizarán, como mínimo veintiuna con un máximo de veinticuatro, pudiendo dedicarse las restantes a actividades complementarias, tales como seminarios, preparación de clases y trabajos, servicios de consultas a los alumnos, corrección de ejercicios y similares. Para los Maestros de Taller las treinta horas de docencia lo serán de su actividad específica.

Es facultad de los Rectores y Directores determinar el lugar y modo donde deben prestarse las horas dedicadas a las actividades previstas en este apartado.

Por debajo de un mínimo de quince horas semanales efectivas de clases teóricas y prácticas se proveerán los puestos de trabajo docentes por contratación por horas con una duración total no superior a un año.»

Segundo.—Al referido personal del Grupo «A» de la Escala Docente que pueda prestar sus servicios con una dedicación efectiva, cuando menos, de treinta y seis horas semanales, de las cuales veinticuatro habrán de dedicarse a actividades lectivas efectivamente impartidas y el resto a actividades complementarias, podrá otorgarse anualmente el régimen de dedicación especial a la docencia en las condiciones que determine la Dirección General de Promoción Social Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, a propuesta de la Delegación General de dicho Servicio.

Tercero.—A los Maestros de Taller y Laboratorio, incluidos en el Grupo «C» de la Escala Docente que puedan prestar sus servicios con una dedicación efectiva, cuando menos, de treinta y seis horas semanales, podrá otorgarse anualmente el régimen de dedicación especial a la docencia en las condiciones que determine la Dirección General de Promoción Social-Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, a propuesta de la Delegación General de dicho Servicio.

Cuarto.—A efectos del cómputo de horas efectivamente impartidas, en relación con lo propuesto en los artículos anteriores, se podrán incluir las dedicadas a cursos y acciones de formación profesional y educación permanente de adultos, debidamente programadas y autorizadas.

Quinto.—Uno. Lo dispuesto en los artículos anteriores entrará en vigor el día 1 de enero de 1973.

Dos. Ello no obstante y dado que, al hallarse en situación avanzada el presente curso escolar, la aplicación inmediata de lo establecido en los artículos segundo y tercero, podría suponer desajustes de horarios de clase y Profesorado, pasarán automáticamente a prestar sus servicios en régimen de dedicación especial a la docencia y hasta tanto no concluya el presente curso, aquellos Profesores y Maestros de Taller y Laboratorio que en 1 de enero de 1973 cumplan los requisitos objetivos de dedicación efectiva, respectivamente, establecidos en los anteriores artículos segundo y tercero.

Sexto.—Queda vigente la Orden ministerial de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto siguiente), y sus Disposiciones complementarias, sobre organización del régimen residencial en las Universidades Laborales.

Séptimo.—La Dirección General de Promoción Social dictará las resoluciones y adoptará las medidas necesarias en orden a la efectividad de la presente Disposición.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Promoción Social y de la Seguridad Social.